

*****1

VS.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL Y OTRA.

EXPEDIENTE 116/2020

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de internación impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).</i>
Reglamento	<i>Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.</i>

ANTECEDENTES:

1. El once de agosto de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción de folio desconocido de fecha seis de marzo de dos mil veinte por la cantidad de *****2.

2. En proveído de fecha catorce de agosto siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente de tránsito* adscrito y al *Director de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, hicieron valer causales de improcedencia, en las que sostuvieron no haber emitido el acto impugnado, que, por el contrario, éste fue realizado por el *Juez Calificador* en turno mediante la *Boleta de internación* *****3; consecuentemente, por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte se ordenó el emplazamiento al *Juez Calificador* como autoridad demandada. Efectuado el emplazamiento, misma que al contestar, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para

desahogo, por lo que por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, y por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de internación* número *****3 emitida en fecha seis de marzo de dos mil veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada como emisora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. Se procede a analizar si la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El actor señala en su demanda que la boleta de infracción le fue entregada el día de su emisión, a saber, el seis de marzo de dos mil veinte.

Por su parte, la presentación de demanda fue efectuada en fecha once de agosto de dos mil veinte.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que con motivo de la pandemia por el coronavirus COVID-19, el Pleno de este Tribunal determinó, para tratándose de asuntos como el que

nos ocupa, suspender labores, decretando como días inhábiles los siguientes:

Acuerdo del Tribunal	Periodo de suspensión
Acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.	Del día diecinueve de marzo de dos mil veinte al diecinueve de abril siguiente.
Acuerdo del Pleno de fecha trece de abril de dos mil veinte.	Del día veinte de abril de dos mil veinte al cinco de mayo siguiente.
Acuerdo del Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte.	Del día seis de mayo de dos mil veinte al día treinta y uno del mismo mes y año.
Acuerdo del Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.	Del día uno de junio de dos mil veinte al día treinta del mismo mes y año.
Acuerdo del Pleno de fecha treinta de junio de dos mil veinte.	Del día uno de julio de dos mil veinte al día doce del mismo mes y año.

Ahora bien, por lo que hace al periodo comprendido en fecha de trece de julio al día treinta y uno de julio de dos mil veinte, éste comprendió el primer periodo vacacional en términos del artículo 29 de la Ley del Tribunal, por lo que deben estimarse inhábiles también.

Así, es de concluirse que del periodo comprendido entre el día diecinueve de marzo de dos mil veinte al día doce de julio siguiente, así como del día trece de julio al día treinta y uno del mismo mes y año, no corrieron plazos ni términos para el caso en estudio con motivo de la pandemia y del periodo vacacional previamente referidos.

Conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo que, al no prever el Reglamento el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, ello debe estimarse que ocurre en el momento en que se practican. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

En ese sentido, si al actor le fue notificada la boleta impugnada el seis de marzo de dos mil veinte, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- *Los días: nueve, diez, once, doce, trece, diecisiete y dieciocho de marzo, constituyeron los primero siete días del plazo; y, por su parte, los días: tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once y doce de agosto, los últimos ocho.*

De esa forma, el plazo para combatir la boleta impugnada fenecía el doce de agosto de dos mil veinte, un día después de la fecha en que el actor presentó su demanda, por lo que la misma se encuentra presentada de manera oportuna y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia. Se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

➤ **Con relación a los Agentes de tránsito y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.** Los *Agentes de Tránsito* demandados y la *Dirección de Seguridad Pública Municipal*, señalan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción VI, con relación al artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que no elaboraron boleta de infracción alguna a nombre de la parte actora, así como que, el recibo de pago por la cantidad de *****2 es derivado de una detención ordenada por el Juez Calificador, advirtiéndose con ello la inexistencia de resolución alguna atribuible a dichas autoridades.

La causal en análisis es **fundada**. Se explica.

En la parte final del Hecho 1 del escrito inicial de demanda la actora sostiene que los *Agentes de tránsito* lo llevaron a la Comandancia ubicada en Calzada Terán Terán y Anáhuac S/N, donde el *Juez Calificador* en turno ordenó encerrarle en los separos. Posteriormente, en el Hecho 2 expone que, se le hizo entrega de una boleta de infracción que culminó en el recibo de pago que se impugna -folio *****4-.

Por su parte, el *Juez Calificador* adjuntó a su contestación de demanda copia certificada de la *Boleta de internación* del hoy actor. Asimismo, narró, en la parte que interesa, lo siguiente.

- El actor fue presentado ante la propia autoridad -Juez Calificador-, el día seis de marzo de dos mil veinte, por falta al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, misma que encuadra en el Artículo 8, D), fracción III, que a la letra dice "Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad, incluyendo la cumplimentación de las órdenes de protección a que se refieren los artículos 96 y 96 Bis de este Bando"-
- La parte actora se encontraba renuente a seguir indicaciones, se portó burlesco y prepotente, por lo que se autorizó que pasara con el médico en turno a certificación, quien le diagnosticó estado de ebriedad, como consta en el certificado médico *****5 emitido por la *****6.

- Se hizo saber al actor su derecho a pagar una multa o sería ingresado a separos, derecho que hizo valer mediante por el señor *****6.

Con lo anterior queda demostrado que el acto impugnado por el actor lo es la *Boleta de internación* número *****3 emitida por el *Juez Calificador* Ysaac Castillo Padilla.

En consecuencia, es evidente que los *Agentes de tránsito* y la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* no participaron en la emisión del acto impugnado; por lo tanto, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la citada ley, procede sobreseer en el presente juicio únicamente por lo que hace a las autoridades referidas.

➤ **Con relación al Juez Calificador.** El *Juez Calificador* demandado plantea, esencialmente que, el presente juicio es improcedente en virtud de que para que la demanda en su contra prospere debe demostrarse que realizó actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos; que su actuar fue apegado al ordenamiento legal correspondiente.

Es **infundado** el planteamiento reseñado, ya que para estar en aptitud de establecer si el acto que la autoridad reconoce haber emitido sea contrario a derecho o no, resulta necesario entrar al estudio de fondo; por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro 187973, instancia: Pleno, consultable en la página 05 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente respecto a la boleta de internación número *****3.

QUINTO. Estudio. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, inicialmente, se impugnó la Boleta de infracción de folio desconocido, en la que se le impuso al actor una multa por *****2, con fundamento en el Bando de Policía; que a la postre en actuaciones sería identificada como *Boleta de internación* número *****3 emitida por el *Juez Calificador Ysaac Castillo Padilla*.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó en sus motivos de inconformidad tres inconformidades, que se reseñan a continuación:

- i. Se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado incumple con las formalidades que legalmente debe revestir. A su vez, lo divide en dos fracciones: I. *falta de fundamentación y motivación*, y II. *falta de fundamentación en la competencia de la autoridad emisora*.
- ii. Se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que no se aplicaron las disposiciones debidas y se violaron las disposiciones aplicadas.
- iii. Se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que la sanción impuesta es desproporcionada.

Respecto lo anterior, el Juez Calificador en su contestación de demanda manifiesta:

- El actor fue presentado ante la propia autoridad, en virtud de la falta al artículo 8, inciso D), fracción III, del Bando, que prevé sancionar a quien obstaculice o entorpezca el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, impidiendo la realización de algún acto de autoridad.
- La parte actora se encontraba renuente a seguir indicaciones, se portó burlesco y prepotente, por lo que se autorizó que pasara con el médico en turno a certificación, quien le diagnosticó estado de ebriedad, como consta en el certificado médico *****5 emitido por la Doctora *****6.

- Se hizo saber al actor su derecho a pagar una multa o sería ingresado a separos, derecho que hizo valer mediante por el señor *****6.

Por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad, en un orden diverso al en que fueron planteados. Veamos.

En la fracción II del primer motivo planteado por el actor señala que el acto impugnado carece de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.

Se precisa que los argumentos de disenso manifestados por el actor son **fundados**, como enseguida se expone.

El *Juez Calificador* no acreditó en la *Boleta de internación* impugnada ser autoridad competente para emitirla, así como las consecuencias que de la misma derivaron. Se explica.

En la *Boleta de internación* la autoridad demandada estableció como fundamentos los siguientes:

MOTIVO	Obstaculizar o entorpecer el desempeño de algún servidor público en el desempeño de sus funciones art. 8 D) fracción III
FALTA/DELITO	Art. 8 D) fracción III Obstaculizar o entorpecer el desempeño de algún servidor público en el desempeño de sus funciones

El precepto invocado dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:

[...]

D) De las faltas a la autoridad:

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad, incluyendo la cumplimentación de las órdenes de protección a que se refieren los artículos 96 y 96 BIS de este Bando.

[...]”

Del precepto transcrito, no se advierte fundamento legal que acredite la competencia material y territorial del *Juez Calificador* para imponer sanciones por infracciones al Bando, por lo que el particular no está en condiciones de conocerlo; lo anterior, en razón de que el precepto transcrito únicamente prevé la infracción atribuida al actor.

Cabe precisar que la *litis* no versa sobre la competencia del Juez Calificador para imponer la multa que se combate sino que lo que se analiza es si el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, lo cual no fue precisado, pues no señaló el fundamento que le otorga competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de insuficiente fundamentación de la competencia exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Además, dicho principio conlleva que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con

número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta de internación* las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse colmadas al ser completamente nulas.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir. Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser lisa y llana, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS,

EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

A mayor abundamiento, resulta improcedente imprimirle efectos a la nulidad declarada, al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la nulidad que se produce es, como ya se dijo, lisa y llana, sin posibilidad alguna para que se dicte otra por funcionario que se crea competente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SEXTO. Efectos del fallo. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

A fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, procede condenar a la autoridad demandada a que deje insubsistente cualquier otro acto o consecuencia de la resolución declarada nula, que no puede subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que le dio origen.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la

Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes. “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE...**”

Ahora bien, tomando en consideración que obra en autos original del recibo *****7, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, con número de folio *****4, valioso por la cantidad de *****2, emitido por la Tesorería Municipal de Mexicali (foja 12 de autos), con el que se demuestra que la parte actora pagó la multa como consecuencia de la *Boleta de internación* declarada nula, con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a que en términos de lo establecido en el artículo 76 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali realice todos los actos necesarios hasta lograr la devolución a la parte actora de las cantidades amparadas en el referido recibo.

En este contexto, procede imponer a la autoridad demandada *Juez Calificador* la condena consistente en que, en el ámbito de su respectiva competencia, ordene la devolución del importe que ampara el recibo de pago exhibido por la parte actora, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución dictada por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, consistente en *Boleta de internación* *****3 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, a nombre de *****1.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que deje sin efecto la declarada nula y, todos los actos que de ella hubieren derivado.

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada a que realice todos los actos necesarios hasta lograr la devolución a la parte actora de las cantidades amparadas en el recibo *****7, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, con número de folio *****4, valioso por la cantidad de *****2 emitido por la Tesorería Municipal de Mexicali.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 1, 5, 7 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de internación en foja 1, 2, 6 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 5 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Certificado medico en foja 5 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 5, 6, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

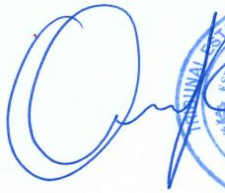
ELIMINADO: Recibo en foja 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **116/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**